

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 10/OCTUBRE/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00573	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES ROJAS RIVERA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA; ORDENA REMITIR AL JUEZ LABORAL REPARTO EL PRESENTE EJCUTIVO LABORAL	07/10/2022		
41001 40 03002 2022 00579	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERNANDO WALDINO VILLAMIL BUSTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA MEDIDA CAUTELAR; REQUIERE PARA QUE SE NOTIFIQUE AL DEMANDADO Y GESTIONES PARA CONCRETAR EMDIDA, EN 30 DIAS, SO PENA D. TACITO ART. 317 CGP;	07/10/2022		
41001 40 03002 2022 00583	Ejecutivo Singular	HERNANDO FALLA SIERRA	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA POR MINIMA CUANTIA, DE CONFIRMIDAD CON LC EXPUESTO EN CONSIDERACIONES.	07/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/OCTUBRE/2022**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: DIEGO ANDRÉS ROJAS RIVERA
Demandado: CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. – COVEN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00573-00

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **DIEGO ANDRÉS ROJAS RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. – COVEN**, de la cual no se avocará conocimiento por carecer de competencia en razón a la materia del asunto.

En efecto, se trata el presente de un proceso en donde se busca el pago de sumas causadas a favor del demandante por concepto de honorarios profesionales, tal como si hesitación alguna se refiere en el título base de la ejecución (contrato de transacción para el pago honorarios profesionales como consecuencia de la ejecución de un contrato de prestación de servicios profesionales), de ahí que, este Despacho considere que quien debe conocer el asunto es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues es claro el numeral 6, artículo 2 del CPTSS en señalar que de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”.

Esta posición viene siendo adoptada por este Juzgado en los asuntos en donde se busque el pago de honorarios profesionales, tesis que incluso ha sido avalada por la Corte Constitucional al resolver un conflicto negativo de competencia¹, y en el mismo sentido, ya se había pronunciado la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano»*».²

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda la demanda **EJECUTIVA LABORAL**, instaurada por **DIEGO ANDRÉS ROJAS RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. – COVEN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la materia.

¹ Auto 395/21

² Auto AL805-2019



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	HERNANDO WALDINO VILLAMIL BUSTOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00579-00

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO WALDINO VILLAMIL BUSTOS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **HERNANDO WALDINO VILLAMIL BUSTOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 12118931

Capital insoluto

1. Por la suma de **\$36.495.558,46 M/CTE.**, equivalente al 16 de agosto de 2022 a 116901,9034 UVR, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 27 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuotas mensuales

2. Por la suma de **\$551.071,03 M/CTE.**, equivalente al 16 de agosto de 2022 a 1.765,1806 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de abril de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

este tipo de créditos, desde el 06 de abril de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de \$10.491,57, equivalente al 16 de agosto de 2022 a 33,6064 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 05 de marzo de 2022 al 04 de abril de 2022.

3. Por la suma de \$ 602.316,07 M/CTE., equivalente al 16 de agosto de 2022 a 1.929,3278 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de mayo de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para este tipo de créditos, desde el 06 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de \$302.402,98, equivalente al 16 de agosto de 2022 a 968,6517 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 05 de abril de 2022 al 04 de mayo de 2022.

4. Por la suma de \$ 604.478,99 M/CTE., equivalente al 16 de agosto de 2022 a 1.936,2560 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de junio de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para este tipo de créditos, desde el 06 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de \$291.636,81, equivalente al 16 de agosto de 2022 a 934,1657 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 05 de mayo de 2022 al 04 de junio de 2022.

5. Por la suma de \$ 633.094,13 M/CTE., equivalente al 16 de agosto de 2022 a 2.027,9155 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de julio de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para este tipo de créditos, desde el 06 de julio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de \$281.404,58, equivalente al 16 de agosto de 2022 a 901,3900, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

involucrada como capital en la referida cuota, causados del 05 de junio de 2022 al 04 de julio de 2022.

6. Por la suma de **\$ 635.424,37 M/CTE.**, equivalente al 16 de agosto de 2022 a 2.035,3797 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de agosto de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para este tipo de créditos, desde el 06 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de \$270.040,41, equivalente al 16 de agosto de 2022 a 864,9885, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 05 de julio de 2022 al 04 de agosto de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-137868** y denunciado como garantía real a favor de la entidad ejecutante y de propiedad del demandado HERNANDO WALDINO VILLAMIL BUSTOS.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase a la firma GESTI SAS, Nit. 805030106-0, como entidad apoderada judicial de la entidad accionante, quien a su vez faculta al

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como representante legal de la misma, identificado con C.C.91012860 y portador de la T.P. 74.502 del C. S. de la J., según poder general constituido mediante escritura pública y certificado expedido por cámara de comercio allegados al proceso.

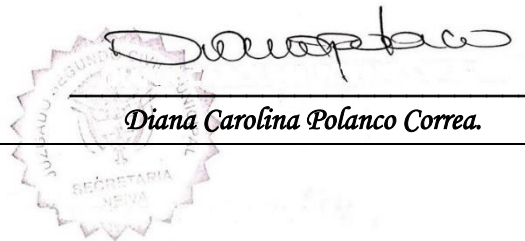
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante:	HERNANDO FALLA SIERRA
Demandado:	INVERAUTOS S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00583-00.-

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, el señor **HERNANDO FALLA SIERRA** interpuso demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S.**, tendiente a que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como arrendador y arrendataria respectivamente.

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, de no ser porque este Juzgado no resulta competente en razón a la cuantía, debido a que buena parte de las sumas reclamadas no pueden exigirse por el mecanismo procesal invocado por el actor, como quiera que se avizora que el título ejecutivo alude a un contrato, que ya fue terminado por las partes, al haberse hecho entrega real y material del bien dado en arriendo, por lo tanto, solo se puede deprecar la **exigibilidad** de ciertas sumas.

En efecto, revisado el documento aportado como título ejecutivo, se tiene que se trata de un contrato de arrendamiento del 01 de diciembre de 2017 en donde en efecto se fijaron unas obligaciones como el pago cánones de arrendamiento, el cual, junto con el otro sí del 02 de enero de 2020, son claros en indicar que el término de duración es de 06 meses a partir del 01 de diciembre de 2017, prorrogable automáticamente sin con una antelación de tres meses no se presenta preaviso escrito por cualquiera de las partes antes de que opere su prórroga (pág. 16, Doc. 01, exp. electrónico).

La prórroga que operaría a partir del 01 de diciembre de 2021 no ocurrió, en la medida que mediante carta del 25 de agosto de 2021 emitida por la arrendataria (pág. 21, Doc. 01, exp. electrónico), se indicó al arrendador su decisión de no continuar con la siguiente prórroga.

Y, si bien es cierto que hubo un retardo en la restitución del inmueble, para el Despacho no resulta claro que el contrato, por ese hecho, y por una comunicación del arrendador advirtiendo sobre una nueva prórroga automática, tenga la potencialidad de haber prorrogado el contrato por 06 meses adicionales, máxime si se tiene en cuenta que, tal como se evidencia **en acta del 18 de febrero de 2022 suscrita por las parte contratantes, el inmueble fue restituido materialmente, encontrándose en poder el arrendado a partir de dicha fecha** (págs. 22-23, Doc. 01), contrario a lo manifestado en la demanda en donde señalaba que simplemente se había



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

realizado una acta con el fin de constatar el estado del local comercial; si ello en gracia de discusión fuera cierto, debe ser derruido por no corresponder a la realidad, pero no por vía del proceso ejecutivo, dentro del cual se exigen contar con un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible en los términos del art. 422 del CGP, de modo que conforme al art. 430 ibidem, el juez debe librar mandamiento de pago en la que se considere legal.

Así las cosas, como quiera que sí se prueba que existió incumplimiento en dos aspectos, por una parte, la entrega tardía del inmueble, lo cual da derecho al cobro prorrateado del canon por el mes de enero de 2022, y por otro lado, la mora en el pago tanto del canon como de la entrega del inmueble, lo cual da derecho a exigir la cláusula penal establecida en el numeral décimo tercero del instrumento suscrito entre las partes (pág. 18, Doc. 01), sumas que no superan en el primer caso los \$4.267.620 equivalente a 18 días de arrendamiento por el mes de enero de 2022, y en el segundo caso, a \$6.000.000 equivalente a los 06 smlmv pactados como pena, montos que sumados no superan \$10.267.620, por lo tanto, sería de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Cabe precisar que si bien es cierto el artículo 430 del CGP orienta a que el juez debe dictar mandamiento en la forma solicitada si fuere procedente o en la que aquel considere legal, este Despacho, al aplicar dicha norma se vería avocado a libra un mandamiento de mínima cuantía, sin ser competente para ello, por lo tanto, no lo estaría haciendo en forma legal.

Asimismo, debe relievase que el artículo 422 ídem señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, claridad y exigibilidad que no cabe predicar por las sumas que se pretenden a partir del 19 de enero de 2022 en adelante, no existe fuente legal que habilite la acreencia a favor del demandante y la obligación a cargo de la entidad demandada.

Así las cosas, se debe señalar que el Legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

De esta manera, se insiste que, deberá ser remitido el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, pues el monto por el que resulta procedente el mandamiento no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda de **HERNANDO FALLA SIERRA** interpuso demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez